



### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2020/015

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS POLÍTICAS INSTITUCIONALES PARA LA PRESENTACIÓN O REMISIÓN DE DENUNCIAS POR LA PROBABLE COMISIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LAS Y LOS CANDIDATOS.

Glosario, para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General de Delitos:	Ley General en Materia de Delitos Electorales.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.







**CONSEJO ESTATAL** 

CE/2020/015

### **ANTECEDENTES**

- Inicio del Proceso Electoral Local. Conforme lo dispone el artículo 111, numeral 1 de la Ley Electoral, durante la primera semana del mes de octubre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, el Consejo Estatal deberá sesionar con el objeto de declarar el inicio del proceso electoral correspondiente, a efecto de realizar todas y cada una de las actividades tendentes a elegir las diputaciones, presidencias municipales y regidurías por ambos principios.
- II. Período de precampaña. De conformidad con lo establecido por el artículo 176, numeral 2, fracción VI, inciso b), de la Ley Electoral, durante los procesos electorales en que se elijan las diputaciones, presidencias municipales y regidurías, las precampañas iniciarán en la cuarta semana del mes de febrero del año de la elección sin que puedan durar más de treinta días.

Asimismo, en términos del artículo 177, numeral 1, fracción III, cada partido político deberá informar al Consejo Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del registro de las y los precandidatos, entre otras cosas, la fecha de inicio y conclusión de las actividades de precampaña.

Período de campaña. En términos de lo que establece el artículo 202, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales para diputaciones y regidurías en el año en que solamente se renueven el Congreso y los ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.





**CONSEJO ESTATAL** 

CE/2020/015

IV. Homologación de plazos y fechas al Calendario Electoral de los Procesos Electorales Federales y Locales. En ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del INE, ha emitido disposiciones en el sentido de ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas, el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal.

En tal virtud, para el caso que, durante el Proceso Electoral, el citado organismo nacional determine ejercer nuevamente esa facultad, se efectuarán las adecuaciones correspondientes al Calendario Electoral.

- V. Jornada Electoral. En términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; por lo tanto, para renovar las diputaciones y regidurías en el Estado, la jornada electoral se efectuará el seis de junio del año dos mil veintiuno.
- VI. Instalación de los consejos electorales distritales y municipales. Para el desarrollo del Proceso Electoral, en su oportunidad se instalarán los consejos electorales distritales y municipales con la finalidad de que ejerzan las funciones que establecen los artículos 130 y 140 de la Ley Electoral, respectivamente.

### CONSIDERANDO

 Competencia del Instituto Electoral. Que los artículos 9, Apartado C, fracción I de la Constitución Local; 100, 106 y 115 fracción XXXVIII de la Ley Electoral,





### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2020/015

establecen que el Instituto Electoral es el organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que entre sus atribuciones se encuentra aprobar y expedir los reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones; que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Por su parte, el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2. Órgano superior de dirección del Instituto Electoral. Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la materia, guíen todas las actividades del Instituto Electoral, las cuales serán desempeñadas con perspectiva de género.







#### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2020/015

3. Reforma en materia de violencia politica contra las mujeres. El trece del abril de dos mil veinte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación se aprobo la incorporación de la Violencia Politica contra las Mujeres (VPcM) entre otros, en los siguientes ordenamientos: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos y Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Instrumentos legales en los que se define la Violencia Politica contra las Mujeres, mientras que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen los tipos de conducta que regulan aquella figura, se establece el Procedimiento Especial Sancionador para el conocimiento de los casos de VPcM, así como medidas cauteralas y de reparación; finalmente se incorpora la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita el instituto, previstas en los articulos 442 BIS, 463 BIS, 463 TER y 474 BIS, numeral 9 de la Ley General en cita.

4. Legislación en materia de delitos electorales. Que el Código Penal para el Estado de Tabasco, en su Sección Cuarta, Capítulo Único, refiere en el artículo 346, que la materia de delitos electorales, se estará a lo dispuesto por la Ley General correspondiente.

Por su parte, el artículo 2, de la Ley General de Delitos, dispone que, para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento de los delitos previstos en la Ley, serán aplicables, en lo conducente el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Libro Primero del Código Penal Federal y las demás







### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2020/015

disposiciones de carácter nacional en materia penal que expida el Congreso de la Unión.

- 5. Investigación de los delitos. Que el artículo 21 de la Constitución Federal, dispone entre otras cosas que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Publico y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, mientras que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas, y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.
- 6. Competencia de la Federación en delitos del fuero común. Que en cuanto hace a la competencia para investigar en materia de delitos del fuero común, el artículo 21, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley General de Delitos, establece que las autoridades de la Federación serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en dicha ley, cuando los delitos del fuero común tengan conexidad con delitos federales o cuando el INE, ejerza su facultad para la organización de algún proceso electoral local, en términos de lo previsto en la Constitución General.
- 7. Competencia de las autoridades locales en materia de delitos electorales. Que de acuerdo al artículo 22 de la Ley General de Delitos, las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en la citada ley cuando no sea competencia de la





#### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2020/015

Federación conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la misma ley; asimismo, el artículo 25 del mismo ordenamiento, establece que las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotados de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación.

8. Colaboración entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de Delitos Electorales. Que referente a la coordinación entre la Federación y las entidades federativas, el artículo 24, fracciones I, II, IV v V de la Lev General de Delitos, prevé que la Fiscalía General de la República, por conducto de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales o del servidor público en guien se delegue la facultad, y las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, con base en lo dispuesto por la fracción XXI, inciso a), del artículo 73 de la Constitución Federal y las disposiciones de la referida ley; deberán desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y el órgano políticoadministrativo de sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de fortalecer el combate de los delitos previstos en la misma ley; impulsar el acuerdo de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y la entidades federativas. que permitan prestar asistencia en materia de procuración de justicia electoral: establecer los protocolos estandarizados para la federación y las entidades federativas en materia de investigación de los delitos previsto en la misma ley, incluyendo el uso de la fuerza pública; y facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia de delitos electorales.





#### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2020/015

9. Obligación de denunciar los delitos. Que el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, tiene la obligación de formular la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público y en casos urgentes ante cualquier agente de la policía.

Asimismo, el citado precepto legal, en su párrafo segundo, prevé que cuando una persona en ejercicio de funciones públicas, tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere.

- 10. Colaboración de los tres órdenes de gobierno. Que el artículo 4, numeral 1 de la Ley Electoral, establece que las autoridades federales, estatales y municipales prestarán la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Federal y la Constitución Local, así como por las leyes aplicables.
- 11. Derecho de los candidatos a solicitar seguridad personal. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 numeral 3 de la Ley Electoral, la Presidencia del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para las y los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos que su partido se ostente con tal carácter o a partir del registro correspondiente.
- 12. Atribuciones de la Presidencia del Consejo Estatal. Que el artículo 116, numeral 1, fracciones I, III y VI, de la Ley Electoral, establece que la presidencia del Consejo Estatal, tiene como parte de sus atribuciones, garantizar la unidad y cohesión de las funciones de los órganos del Instituto Electoral; establecer los vínculos entre éste y





#### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2020/015

las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración en todos los ámbitos de su competencia cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; y vigilar que se cumplan los acuerdos aprobados por sus órganos centrales.

- 13. Políticas institucionales para la presentación de denuncias por delitos electorales. Que es necesaria la emisión de políticas institucionales para la presentación o remisión de denuncias por la probable comisión de delitos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; las medidas de seguridad para las y los candidatos y el fortalecimiento de los convenios de colaboración con diversas autoridades relacionadas con la materia.
- 14. Goce de los derechos humanos. Que el artículo 1, de la Constitución Federal, establece el goce de los derechos humanos reconocidos en la misma, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en el propio ordenamiento constitucional. Asimismo, prescribe que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo que se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.





#### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2020/015

En ese sentido el artículo 17 de la Constitución Federal establece el derecho de toda persona a que se le administre justicia de una manera expedita, dentro de los plazos y términos que establecen las leyes respectivas.

15. Facultad del Consejo Estatal para emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función electoral. Que el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que le correspondan, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

Por lo tanto, este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se establecen las políticas institucionales para la presentación o remisión de denuncias por la probable comisión de delitos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y las medidas de seguridad para las y los candidatos, de conformidad con lo siguiente:

- A. Presentación de denuncias de hechos por la probable comisión de delitos relacionados con el Proceso Electoral Ordinario Local o Federal 2020-2021.
  - I. Las y los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que en ejercicio de sus funciones o con motivo del desahogo de un procedimiento propio de la función electoral, tengan conocimiento de hechos constitutivos de delitos que puedan incidir en los procesos electorales Local of Federal, formularán de forma inmediata la denuncia correspondiente ante las





#### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2020/015

Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales del fuero común o federal, según corresponda, acompañando los indicios o elementos probatorios con los que cuente, así como la narrativa de hechos.

II. Cuando una persona pretenda presentar una denuncia de carácter penal por la probable comisión de un delito electoral ante cualquier instancia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se le orientará y/o canalizará ante la autoridad competente para la interposicion de las denuncias. Lo anterior, con independencia del inicio y tramitación del correspondiente Procedimiento Especial Sancionador, tratándose de denuncias por hechos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, atenderán el procedimiento previsto en la guía para la presentación de quejas o denuncias para la atención de violencia política contra las mujeres, aprobadada por este órgano colegiado mediante el acuerdo CE/2018/041, los cuales se resolverán con perspectiva de género.

### B. Medidas de seguridad para las y los candidatos.

- I. La Consejera Presidente del Consejo Estatal solicitará a las autoridades competentes federales, estatales y municipales, según sea el caso, las medidas de seguridad personal para las y los candidatos que lo requieran, desde el momento en que, de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter, así como para quienes ostenten candidaturas independientes y candidaturas comunes. Las medidas que se adopten por alguna autoridad serán informadas a la Consejera Presidente, así como al partido político, coalición o candidatura solicitante.
- II. Tratándose de hechos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, independientemente de las medidas de seguridad que se soliciten a las diversas autoridades, el Instituto Electoral, con motivo del trámite de







#### CONSEJO ESTATAL

CE/2020/015

Procedimientos Especiales Sancionadores, podrá implementar, de forma fundada y motivada, cualquiera de las siguientes medidas:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

### C. Convenios de colaboración.

- I. El Instituto Electoral, fomentará las bases de cooperación con la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República y con la finalidad de implementar las acciones de prevención, investigación y persecución de los delitos electorales.
- II. El Instituto Electoral, fomentará las bases de cooperación con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, con la finalidad de adoptar las medidas de seguridad que requieran las y los candidatos, de conformidad con lo que establece el numeral 3 del artículo 195 de la Ley Electoral.
- III. Para ello, se faculta a la Presidencia y Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que establezcan la coordinación necesaria entre las autoridades encargadas de la investigación de delitos y celebren los convenios de coordinación que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de ambas instancias.





#### **CONSEJO ESTATAL**

CE/2020/015

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que notifique y difunda el presente acuerdo a los órganos desconcentrados distritales y municipales de este Instituto, que en su momento sean instalados, así como a los servidores públicos electorales de este Instituto, para su observancia y cumplimiento.

Asimismo, para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de mayo del año dos mil veinte, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

MADAY MANAGEMIAN CONSEJERA PRESIDENTE

SECRETARIO DEL CONSEJO